



FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.  
Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**ADMINISTRACIÓN:**

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

**ADVERTENCIAS**

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.  
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR NUM. 17

*Sanidad*

Presumiendo que algunas autoridades y particulares de esta provincia desconocerán sus deberes legales sanitarios respecto á la defensa contra enfermedades epidémicas, y teniendo en cuenta que ahora se les exige y deben poner especial vigilancia en prevenir y combatir dichas enfermedades, en previsión de que nos visite la epidemia colérica, he dispuesto publicar á continuación las disposiciones legales especiales y más importantes contra las enfermedades contagiosas.

Guadalajara 26 de Agosto de 1910.

El Gobernador,

**Pedro S. de Baranda**

*Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904*

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de Cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de aguas, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados á concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los lo-

cales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas, y en todo caso comunicará mensualmente al Inspector provincial el resultado de su visita.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamientos de sustancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales, quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los Institutos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adscritos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación á otros órganos administrativos, á los administrados, á las entidades y á particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas Autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Del ejercicio de estas atribuciones delegadas, darán los Inspectores cuenta, previa ó simultáneamente, de su uso á la autoridad respectiva.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, epizootias infecciosas ó contagiosas y en cuya existencia intervinieren más ó menos directamente.

La omisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa en su grado mínimo ó medio que la ley autoriza. La reincidencia dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al jurado profesional,

con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la de multa en su grado máximo, sometiendo, además, el hecho, á los Tribunales si procediese en el ejercicio de la profesión.

Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultación.

Art. 109. Pertenecen á la higiene municipal:

(a) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas;

(b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales;

(c) La evacuación de aguas y residuos.

(d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;

(e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios;

(f) La construcción y el régimen de mataderos.

(g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas;

(h) La prevención contra el paludismo;

(i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogas;

(j) La supresión, corrección ó inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública;

(k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías de sustancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de bebidas;

(l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;

(m) La inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;

(n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;

(o) La asistencia domiciliaria de enfermos pobres y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, en local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de vivienda y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades quieran aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictámen.

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabeza de familia, para los Jefes de establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia, ó las personas que cuiden al enfermo no necesiten auxilio, se limitará á tomar nota del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tengan á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia

del enfermo ó los jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al Jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 201. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta á la Autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el art. 205 serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 202. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo ó inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al Estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurren habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 203. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 204. Las infracciones graves serán castigadas según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprobaciones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los Facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 205. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad, será destituido á la tercera falta grave que cometiere contra las leyes sanitarias.

Art. 206. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas

por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 50 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 207. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

## Anejos á la Instrucción general de Sanidad pública

### ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso á las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, son, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disentería; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloide y varicela, difteria; escarlatina; sarampión; meningitis cerebro espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; gripe y tuberculosis.

### ANEJO II

#### Medios de desinfección y aparatos sanitarios.

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo á Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse á las normas é modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, á disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que á continuación se enumeran, á no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso se regirán por las disposiciones contenidas en los capítulos correspondientes de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse á la colada, azufre, con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter á colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10.000 almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deposiciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20.000 almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehído; y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejiadoras de los modelos más aceptados.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40.000 almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejiadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehído, de-

biendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40 000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, lejiadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

*Formulas y detalles de obtención.*—El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

A. Calor.

B. Vapor de agua á presión (en estufa).

C. Vapores de formalina.

D. Vapores de azufre.

E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico sulfato de cobre, creolina, cresilos y productos similares.

F. Lechada de cal y de hipoclorito.

G. Legías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de formaldehído se hacen en aparatos especiales.

Cuando éstos falten en absoluto podrán sustituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y junturas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinticinco horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos expuesta á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en:

Acido fénico.....	50 gramos.
Acido tartárico.....	1 —
Agua.....	1.000 —

La de creolina, cresilos y productos similares:

Creolina, etc.....	50 gramos.
Agua .. .. .	1.000 —

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación, se guarda el polvo resultante en un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en un sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se lleva á la Establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, cochas, etc.

Se procurará no remover estas prendas ni sacudir las,

y se las envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Real orden

El peligro que entrañaba para la salud pública en nuestro país la manifestación en Rusia de la epidemia de cólera morbo asiático, determinó la campaña de prevención y defensa de 1908, dictándose numerosas disposiciones, entre las que, dentro de la órbita que corresponde á la Sanidad interior, figuran las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 3 de Octubre del citado año, recordando el cumplimiento de los preceptos vigentes acerca de la higiene provincial y municipal.

La manifestación de algunos casos de la citada enfermedad en una región de Italia, aumenta el peligro de invasión, en cuanto se pueden crear focos más próximos á nuestras fronteras en lugares de frecuente comunicación comercial con España, imponiéndose, por tanto, la necesidad de vigorizar la prevención y las defensas sanitarias planteadas, pero siempre sobre las bases establecidas en la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, como resultado de los estudios modernos de epidemiología.

El saneamiento constante del terreno; la revisión y reconocimiento minuciosos de las sustancias alimenticias, y el cuidado y la vigilancia sobre las conducciones de aguas potables y los medios de transporte en cuanto vigorizan al individuo dándole mayor resistencia orgánica, son esenciales medidas de defensa sanitaria que restan condiciones de desarrollo al germen colérico.

El aislamiento de los primeros atacados, si desgraciadamente, y contra todas las previsiones, se llegase á producir la invasión colérica, determinaría, probablemente, la extinción del foco, y por ello se impediría el desarrollo de la epidemia, contribuyendo también á este resultado eficazmente, los procedimientos de desinfección, si se aplicaran con todo rigor y con la mayor urgencia.

Sobre estos principios, ya establecidos, ha de girar la campaña sanitaria, y al efecto, puntualizando su ejecución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se encarezca á V. S. la necesidad de que exija á todos los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, el más estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre higiene provincial y municipal, detalladas en la Instrucción general de Ramo, y preceptos complementarios, entre ellos, los del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, sobre falsificación de las sustancias alimenticias; vigilando constantemente los mataderos, mercados, fondas y casas de dormir, al objeto de asegurar, en lo posible, la pureza de los alimentos y las condiciones de habitabilidad de los lugares donde pueda aglomerarse público.

2.º Que se ejerza especial vigilancia sobre el suministro de aguas potables, para procurar su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales, así como sobre la evacuación de aguas y residuos á que se refiere el art. 109 de la Instrucción, utilizando los medios y las indicaciones que consignan el artículo 190 y concordantes de la misma, relacionados con el funcionamiento de Laboratorios, que también detalla el predicho Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Comunicadas á V. S. por los Alcaldes y funcio-

narios de Sanidad las observaciones que recojan sobre alteración de las aguas, acordará, con el informe de las Juntas locales de Sanidad y cuando sea preciso, de la provincial, las medidas convenientes, complementando el ejercicio que de sus facultades hagan los Alcaldes.

3.º Que por medio de las circulares que crea oportunas, recuerde V. S. á los Médicos, cabezas de familia, jefes de talleres y fábricas, dueños de fondas, posadas y hospederías, la inexcusable obligación que todos tienen de poner en conocimiento del Inspector municipal de Sanidad, la manifestación de cualquier caso sospechoso de enfermedad infecciosa, comprendida en el anexo 1.º de la referida Instrucción, reñaladamente de cólera, para que pueda procederse á un diagnóstico y al aislamiento y á la desinfección oportunas, en su caso, partiendo de que la falta de cumplimiento del expresado precepto, que constituye el art. 124 de la Instrucción, ratificado por la Real orden de 25 de Septiembre de 1908, dará lugar á las correcciones que determinan los arts. 64 y 200 al 202 de la dicha Instrucción y el 22 de la ley Provincial.

4.º Que asimismo se exija el cumplimiento de los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la precitada Real orden de 25 de Septiembre, recabando de los respectivos Ayuntamientos que, con arreglo á los recursos de que dispongan y en cumplimiento del art. 113 de la Instrucción, habiliten el local, con los medios necesarios, para el aislamiento de los primeros casos de cólera que pudieran presentarse, y adquieran los elementos de desinfección á que se refiere, según el número de habitantes de cada Municipio, el anexo 2.º de la misma.

5.º Que V. S. comunique á este Ministerio, además de las noticias ó los datos que tenga y puedan determinar una resolución de la Administración Central sobre los particulares expuestos, las manifestaciones, en la oportuna relación, que le hagan los Alcaldes de su respectiva provincia acerca del cumplimiento del artículo 113 y del anexo 2.º referidos, y

6.º Que se publique esta disposición en los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento del público, ya que ella recuerda el cumplimiento de deberes determinantes de responsabilidades que han de hacerse efectivas con el mayor rigor,

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1910.

MERINO

Señor Gobernador civil de...

## Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara

Pueblo de Higes

### Memoria de D. Pedro y D. Andrés Leal Muñoz

En la *Gaceta* del día 24 del actual mes de Agosto y con fecha 20 del mismo, se halla la convocatoria siguiente:

\**Dirección general de Administración.*—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy, por la cual se clasifica de Beneficencia particular la Memoria piadosa-benéfica en favor de la cofradía de la Vera Cruz y para subvencionar la Maestra en el pueblo de Higes (Guadalajara), instituida por D. Pedro y D. Andrés Leal, se hace un llamamiento por un plazo de cuarenta días, para

que las personas que se crean con derecho á desempeñar el Patronato vacante de esta fundación, puedan hacer las justificaciones pertinentes: teniendo en cuenta, que lo establecido como voluntad de los instituidores es: «que no salga el Patronato de las familias de los Leales y los más próximos, y á falta de varones entren las hembras, guardando la antigüedad y proximidad del parentesco, y en caso de faltar toda esta línea de los Leales, entre la de los Muñoces, por parte de su madre, por los mismos grados y antelación de parentesco». Al propio tiempo se advierte á los interesados, que para la justificación de su derecho, solo tendrá eficacia el auto judicial en que se les declaró aquél, según previene el art. 47 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, habiéndose confiado interinamente, por dicha Real orden, el Patronazgo y Administración de la Obra pía á la Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara.»

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que se crean con derecho á la representación del Patronato de la referida Memoria, haciéndoles saber á la vez, que el expediente se halla de manifiesto en la Sección 5.<sup>a</sup> del mencionado Centro directivo correspondiente al Ministerio de la Gobernación.

Guadalajara 27 de Agosto de 1910.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL de Guadalajara

### CIRCULAR.—PRESIDENCIA

Para que esta Junta provincial de mi presidencia pueda dar cumplimiento á la disposición segunda de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 del corriente, inserta en el *Boletín oficial extraordinario* de 24 del actual, he dispuesto que las Juntas municipales del Censo electoral informen, en término de tercero día, á esta Provincial, acerca de la conveniencia de seguir ó no perteneciendo al distrito electoral para elecciones de Diputados á Cortes á que hoy están adscritos, manifestando en el segundo caso el distrito á que les convendría pertenecer y las razones de ello.

Lo que para conocimiento y cumplimiento de las Juntas municipales del Censo electoral se publica en este periódico oficial; en la inteligencia de que, de no verificarlo en el plazo indicado, incurrirán en la multa de 15 pesetas, que exigiré.

Guadalajara 27 de Agosto de 1910.—  
El Presidente, Leopoleo L. Infantes.

## SECCIÓN AGRONÓMICA

Jefatura.—Circular

### A LOS AGRICULTORES

Ha quedado definitivamente instalado en los lo-

cales de las oficinas de esta Sección, sitios en la calle de Santa Clara, núm. 10, el Laboratorio de análisis agrícola adquirido por el Ministerio de Fomento para auxiliar á los agricultores en la económica explotación de su industria, sirviéndoles de órgano de consulta para instruirles en la composición de sus tierras y de sus necesidades, materias fertilizantes, géneros ó sustancias alimenticias del hombre y de los animales, productos agrícolas todos y ensayos de simientes, protegiéndoles al propio tiempo contra el fraude de toda clase de materias de que se sirvan para su explotación ó consumo.

Se verificará también, por este Centro, el estudio de todas las alteraciones fito y zooparasitarias de las plantas cultivadas, proponiendo los medios adecuados de prevenirlas y combatirlas.

En los análisis se aplicará la tarifa determinada en los artículos 95 al 104 inclusive del Real decreto de 25 de Octubre de 1907 y Real orden de 8 de Julio de 1910. Todos aquéllos servicios de consulta que reclamen los agricultores y no exijan gasto alguno, serán completamente gratuitos.

Esta Jefatura espera que, dada la gran importancia que estos servicios tienen para el agricultor, acudan todos los que á la industria agrícola se dediquen, en demanda de análisis de sus tierras, abonos, semillas, vinos, aceites, leches y de toda clase de productos que utilicen, para que obtengan la debida orientación en el empleo racional de los abonos, enmienda de los defectos y enfermedades de los caldos que elaboren, como son los vinos y aceites, y todos cuantos datos les sean necesario conocer para la económica y moderna explotación de sus cultivos y la defensa contra las plagas y enfermedades que los ataquen.

Guadalajara 27 de Agosto de 1910.—El Ingeniero Agrónomo, Francisco Bilbao.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### PRESIDENCIA

Entre los débitos que tiene la Diputación provincial, encuéntranse dos, cuya sola enunciación basta á reconocer la justicia con que los acreedores reclaman su abono y á justificar la preferencia que pienso dar á la cobranza de los créditos á estas atenciones afectos, para, en muy breve plazo, procurar aminorar en gran parte la cuantía de aquéllos, y, si posible me fuera, llegar á su completa extinción. Son estos débitos: primero, los procedentes del ejercicio de 1908, en su mayor parte pertenecientes á Beneficencia, y ya dentro de este concepto, el pago de socorros de lactancia, cuyas papeletas de cobro hace mucho tiempo fueron entregadas á los respectivos interesados; y segundo, el que hace relación á obras de construcción del Correccional, débito que data del año 1887 y que, por razón de su antigüedad y por tener para su pago un reparto especial, están por demás justificadas las gestiones que los interesados en su percepción vienen haciendo para realizar su crédito.

Es la época en que nos encontramos, por estar muy próxima á terminarse en toda la provincia la recolección de cereales, que constituye su princi-

pal riqueza, la más á propósito para que los Ayuntamientos, sin gran esfuerzo, puedan cobrar las deudas de sus contribuyentes, y á su vez, si no saldar, al menos ingresar buena parte de sus débitos, y, por consiguiente, estoy seguro de que las Corporaciones municipales de los pueblos incluidos en las relaciones de descubierto que por los conceptos indicados aparecen al pie de esta circular, atenderán esta mi amistosa excitación é ingresarán, durante todo el próximo mes de Septiembre, la mayor suma que les sea posible por Contingente provincial de 1908 y obras de Correccional de 1887-88, anticipando mi reconocimiento á los que así procedan, y advirtiéndolo á los que desoyeren mi súplica que, contra mi voluntad, pues bien demostrado tengo soy enemigo de las medidas de rigor, me vería obligado á firmar las certificaciones de descubiertos y nombramientos de agentes ejecutivos.

Guadalajara 29 de Agosto de 1910.—El Presidente, Juan Zabía.

Relación de los Ayuntamientos que en el día de la fecha adeudan todo ó parte del cupo por Contingente provincial del ejercicio de 1908, con expresión de las cantidades:

	Pesetas.
<i>Partido de Atienza</i>	
Toba (La).....	622 43
<i>Partido de Brihuega.</i>	
Argecilla.....	1 771 84
Hontanares .....	401 94
Romancos .....	1 303 94
Torija.....	877 43
<i>Partido de Cifuentes</i>	
Arbeteta.....	762 07
Armallones.....	521 59
Ocentejo .....	344 93
Valtablado del Río.....	45 84
<i>Partido de Cogolludo</i>	
Málaga del Fresno .....	1.009 42
Retiendas .....	543 52
<i>Partido de Guadalajara</i>	
Usanos .....	2.769 02
Valdeaveruelo.....	219 86
<i>Partido de Molina</i>	
Villel de Mesa.....	990 05
<i>Partido de Pastrana</i>	
Almoguera.....	2 400 »
Drievés .....	2 078 52
Fuentelaencina .....	1 717 07
Hontova .....	1 376 66
Loranca de Tajuña.....	2 810 12
Mondéjar.....	5 869 63
Valdeconcha .....	1 429 93
Yebra .....	1 211 72
Zorita de los Canes .....	630 68
<i>Partido de Sacedón</i>	
Alocén.....	403 66
Casasana .....	1.198 91
Castilforte .....	775 95
Millana .....	562 60
Pareja .....	1.970 57
Recuenco (El) .....	376 31
Salmerón.....	3 770 28

*Partido de Sigüenza*

Algora .....	1 034 82
Horna.....	536 98
Jirueque .....	345 79

RESUMEN

Atienza .....	622 43
Brihuega.....	4 355 15
Cifuentes .....	1 674 43
Cogolludo.....	1 552 94
Guadalajara .....	2 988 88
Molina .....	990 05
Pastrana .....	19 524 33
Sacedón.....	9 058 28
Sigüenza .....	1 917 59
Total.....	42 684 08

Guadalajara 27 de Agosto de 1910.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

Relación de los Ayuntamientos que en el día de la fecha adeudan á esta Corporación todo ó parte del cupo repartido para obras del Correccional de Audiencia, con expresión de las cantidades:

	Pesetas	Cts.
<i>Partido de Atienza</i>		
Gascueña .....	404	24
Somolinos.....	315	02
<i>Partido de Brihuega</i>		
Argecilla.....	644	01
Atanzón.....	399	68
Balconete .....	249	16
Cañizar.....	401	92
Fuentes .....	261	48
Hontanares.....	144	32
Masegoso .....	176	56
Miralrío.....	373	98
Olmeda del Extremo .....	90	78
Romancos .....	534	60
Valderrebollo .....	153	63
Valfermoso de Tajuña .....	454	68
Villaviciosa .....	138	11
<i>Partido de Cifuentes</i>		
Arbeteta.....	413	55
Cifuentes.....	1.065	49
Gualda.....	437	62
Huertahernando .....	378	64
<i>Partido de Cogolludo.</i>		
Aleas .....	42	94
Cerezo .....	199	41
Espinosa de Henares.....	322	>
Málaga del Fresno.....	357	34
Malaguilla.....	323	55
<i>Partido de Guadalajara</i>		
Aldeanueva de Guadalajara...	1.706	86
Ciruelas.....	584	15
Taracena .....	504	33
Usanos .....	2.429	86
Valdarachas .....	337	37
<i>Partido de Molina.</i>		
Molina .....	1.166	95
Peralejos.....	571	06
Poveda de la Sierra.....	370	10
Villar de Cobeta.....	159	15
Villel de Mesa.....	548	56
<i>Partido de Pastrana</i>		
Albares .....	670	38
Almoguera.....	408	05

Aranzueque .....	279 76
Drievés .....	405 02
Escopete .....	176 56
Fuentelaencina .....	788 32
Fuentelviejo .....	351 48
Mondéjar .....	1 660 18
Pozo de Almoguera .....	80 27
Valdeconcha .....	473 30
Yebra .....	780 56

**Partido de Sacedón**

Casasana .....	269 24
Castilforte .....	235 53
Chillarón del Rey .....	228 98
Córcoles .....	420 54
Escamilla .....	296 14
Millana .....	423 64
Pareja .....	652 19
Recuenco .....	418 99
Salmerón .....	719 78

**Partido de Sigüenza**

Algora .....	304 15
Horna .....	290 96
Jirueque .....	193 98
Pinilla de Jadraque .....	188 54

**RESUMEN**

Atienza .....	719 26
Brihuega .....	4 022 91
Cifuentes .....	2 295 30
Cogolludo .....	1 245 24
Guadalajara .....	5 562 57
Molina .....	2 815 82
Pastrana .....	6 073 88
Sacedón .....	3 665 03
Sigüenza .....	977 63

Total... .. 27 377 64

Guadalajara 27 de Agosto de 1910.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

**SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS****Circular**

Con esta fecha se abre el período de primer grado en los pueblos que se citan en la relación subsiguiente y en todos los que, por un término de ocho días, recibirán con el 5 por 100 de recargo, las cantidades que aparezcan en descubierto por los distintos deudores que no verificaron su abono en el período voluntario.

Terminado este plazo, las Juntas administradoras remitirán á esta Sección oficio en el que se detalle quiénes efectuaron el pago de sus débitos y certificación en la que consten los nombres y cantidad de los que no hubiesen ingresado, para contra éstos últimos proceder ejecutivamente por el Agente nombrado á dichos fines.

Esta circular exime á la Sección de la notificación directa á los Presidentes de las Juntas administradoras, las que tendrán el deber de exponer al público un ejemplar de este *Boletín* para conocimiento de los deudores y por un término de ocho días naturales, que empezarán á contarse desde la fecha de la colocación del anuncio,

Servicio este de importancia transcendental para el organismo de Pósitos, su incumplimiento traerá aparejadas sanciones, también de importancia, para las Juntas administradoras que lo demoren ó no se atengan á cuanto preceptúa esta circular, reflejo del Real decreto de 24 de Diciembre último, y de modo más especial de lo dispuesto en los artículos 8.º al 13 de dicha soberana resolución.

Guadalajara 26 de Agosto de 1910.—El Jefe de la Sección, Bravo y Lecza.

**Relación que se cita****Partido de Sigüenza.**

Algora. Jirueque.  
Bujaloro. Sigüenza.  
Castejon de Henares.

**Partido de Atienza.**

Gascueña.

**JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO****NOTIFICACIÓN**

El Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto de esta fecha, ha tenido á bien disponer, que los dueños de las minas expresadas á continuación, cuya demarcación se ha llevado á efecto, presenten en el improrrogable plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie y expedición del título de propiedad, conforme á la tarifa señalada por el Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874.

Número del expediente	Nombre de la mina	Término en que radica	Interesado ó Representante	Vicindad	Clase del mineral	Partenencias demarcadas.
1116	Demasia á S. Pablo.	El Pobo .....	D. José Sanz Lopez .....	Guadalajara...	Hierro ...	7,02
1183	Idem á El Misterio.	Congostrina .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	4,343
1202	Isidro .....	El Pedregal .....	D. Antonio Ayuso .....	Idem .....	Idem .....	43,00
1203	Sta. Cecilia de San Martín.	Corduente .....	Santiago Lario .....	Corduente ...	Cobre ...	20,00
1204	La Virgen de la Hoz	Idem .....	Zoilo Lario .....	Idem .....	Hierro...	20,00
1205	Bienvenida .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	20,00
1206	Carmen .....	Checa .....	D. Manuel Merencos .....	Checa .....	Idem .....	31,00
1207	La Profunda .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	Idem .....	25,00

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se notifica á los interesados; advirtiéndoles, que según lo dispuesto en los artículos 53, 93 y 149 del Reglamento general de Minería, quedarán sin curso y fenecidos los expedientes en que faltare la presentación de dicho papel reintegro en el plazo señalado, que comenzará á contarse desde el día siguiente en que aparezca esta notificación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Guadalajara 24 de Agosto de 1910.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

## Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio del mismo año.

### Mes de Septiembre de 1910

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe — Pesetas Cèts	LIBRO y folio de la cuenta
D.ª Modesta Andrés.....	Iriepal.....	Rústicas.	El Estado..	3110 al 3115 3117 al 3121 3123 al 3126 3128 al 3130 3131 al 3138	Iriepal.....	6 Octubre 1908.	14 Spbre. 1910..	2.º.....	75 84	

Lo que se hace saber por este anuncio, al que los Sres. Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible, con el fin de que llegue á conocimiento de la interesada, para que pueda evitarse los perjuicios del apremio, ingresando el importe consignado antes de que transeurra el plazo legal.

Guadalajara 27 de Agosto de 1910.—El Interventor de Hacienda.—P. I.—Victoriano Rodríguez Morán.

## Administración de Hacienda de la provincia de Guadalajara

### Negociado de Industrial

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos, formada en virtud de lo dispuesto por el art. 158 del reglamento de Industrial, y que han sido eliminados de las matrículas respectivas, á tenor de lo que preceptúa el 159 y 180 del citado precepto reglamentario.

Pueblos	NOMBRES	Industria	Importe del descubierto — Ptas. Cts.	Presupuesto á que pertenece
Fuentelequina.....	D. Agapito Heras. . . . .	Comestibles . . . . .	22 88	1908
Villanueva de Alcorón	Victoriano Ibañez. . . . .	Veterinario . . . . .	12 01	1909
Zaorejas . . . . .	Francisco Martínez. . . . .	Fábrica jabón. . . . .	14 30	1909
Anguita . . . . .	Maximino Rebollo. . . . .	Telar . . . . .	2 15	1910
Idem . . . . .	Domingo Azañón . . . . .	Carpintero . . . . .	5 01	1910

Guadalajara 24 de Agosto de 1910.—El Oficial del Negociado.—P. E.—P. Barco.—V.º B.º—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.

## JUZGADOS DE INSTRUCCION

### YECLA

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Diaz Payá, natural de Pinoso, de estado viudo, profesión jornalero, de 28 años, domiciliado últimamente en Guadalajara, procesado por estafa, á fin de que dentro del término de quince días, siguientes á la inserción de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado de instrucción para ser reducido á prisión; en la inteligencia que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Yecla 26 de Agosto de 1910. — El Juez de instrucción.